JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1343

Reunidos los requisitos de Ley y cumplidas las exigencias de que trata el auto de inadmisión de la demanda instaurada por Rubiel Galarza contra Constructora Alpes, Fiduciaria popular S.A. y Patrimonio Autónomo Inmobiliario Entre Brisas De Chipichape S.A. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por Rubiel Galarza contra Constructora Alpes, Fiduciaria popular S.A. y Patrimonio Autónomo Inmobiliario Entre Brisas De Chipichape S.A, conforme los lineamientos del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CORRER** traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Evidenciado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 151 del CGP y acatando lo dispuesto en el canon 152 ibídem, se concede, a través de esta providencia, el **AMPARO DE POBREZA** al demandante quien "*no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*" (Artículo 154 CGP).

QUINTO: En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 590 numeral 1° literal B del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-159283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali denunciado como de propiedad del demandado Fiduciaria Popular S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliaria Entre Brisas de Chipichape. Líbrese el oficio pertinente.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con C.C. No. 1.143.836.087 de Cali y T.P. No. 237.908 del C S de la J. y al togado Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.043.463 de López (Cauca), portador de la T.P. No. 229.736 del C.S.J., advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.
JUEZ
05